



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 287-2023-IN/TDP/2S

Lima, 24 de abril de 2023

REGISTRO : 1399-2022-0-TDP

EXPEDIENTE : 309-2021-IGPNP/OD-TARAPOTO

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto

INVESTIGADA : S1 PNP Yordan Elvis Matos Castañeda

SUMILLA : Se declara la nulidad de la resolución apelada, debido a que no se realizó una debida tipificación de la infracción atribuida al investigado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos

Del Acta de Intervención Policial del 19 de enero de 2021 (folios 104 y 105), se desprende lo siguiente:

- a) El Comisario de Puerto Pizana recibió una llamada telefónica del ST1 PNP Alberto Moratillo Meza, quien le puso en conocimiento sobre la comisión del delito contra el patrimonio perpetrado a mano armada, en el caserío de nuevo Jaén y que los presuntos autores del hecho ilícito se estarían dando a la fuga a bordo de un vehículo de placa de rodaje N° BFY-622, marca VOLKSWAGEN.
- b) El personal policial con participación del representante del Ministerio Público, puso en ejecución el operativo policial, logrando la intervención de dicho vehículo, donde el conductor se identificó como Yordan Elvis Matos Castañeda, efectivo policial en actividad (presentando su carnet de identidad personal CIP N° 31390246) y que se encontraba de vacaciones. Asimismo, se identificó como copiloto a Luis Antonio Castillo Mendoza y a Erick Junior Oscanoa.
- c) El agraviado de la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Asalto a mano armada, hasta la formulación del Acta de intervención no se apersonó a las instalaciones de la dependencia policial, porque tendría temor a las represalias que pudiera generar la identificación de los autores del hecho ilícito materia de la presente diligencia.

Asimismo, del Informe N° 72-2021-DIRREHUM-PNP/DIVSICPAL-DEPIDPER del 3 de noviembre de 2021 (folios 2 a 4), se desprende que la Oficina de Carnet



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 287-2023-IN/TDP/2S

Titular, recibió el CIP del investigado para su internamiento, por haber pasado a la situación de disponibilidad, pero se percató que el CIP no cumplía con las características propias de los originales; por lo que, se procedió a realizar las acciones complementarias, dando como resultado el Dictamen Pericial de Grafotécnica N° 1406-2021 del 22 de septiembre de 2021 (folios 12 a 20), que concluyó que el carné de identificación personal N° 31390216 a nombre del S1 PNP Yordan Elvis Matos Castañeda es falsificado.

1.2. Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 147-2022-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO del 9 de marzo de 2022 (folios 39 a 46), la Oficina de Disciplina PNP Tarapoto dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S1 PNP Yordan Elvis Matos Castañeda**, por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-105** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

INVESTIGADO	LEY N° 30714		
	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
S1 PNP Yordan Elvis Matos Castañeda.	MG-105	Usar intencionalmente documentos falsos o adulterados y presentarlos ante los órganos o dependencias policiales.	Pase a la Situación de Retiro.

La citada resolución fue notificada al investigado el 14 de marzo de 2022 (folio 68)¹, quién presentó su descargo el 28 de marzo de 2022 (folios 62 y 63).

1.3. Del hecho imputado

MG-105: Según se advierte de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se imputó al investigado la infracción Muy Grave MG-105, habiéndose señalado solo los hechos, indicando que las acciones realizadas están relacionadas a la presunta falsificación del CIP N° 31390216.

1.4. De las medidas preventivas

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73² de la Ley N° 30714.

¹ Cabe señalar que en la notificación se consignó erróneamente como fecha de la resolución de inicio "07MAR2022", cuando lo correcto es 9 de marzo de 2022, debiendo quedar como esta última por tratarse de un error material.

² **Artículo 73.- Medidas preventivas y clases**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones Muy Graves en los casos previstos en la presente ley.

Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituyen demérito ni sanción administrativa.

Las medidas preventivas son:

1) Separación Temporal del Cargo.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 287-2023-IN/TDP/2S

1.5. Del informe del órgano de investigación

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 33-2022-IGPNP/DIRINV/OD-SM/OFIDIS-UI-T del 29 de marzo de 2022 (folios 70 a 77), concluyendo que el S1 PNP Yordan Elvis Matos Castañeda, incurrió en la infracción Muy Grave MG-105 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

1.6. De la decisión del órgano de primera instancia

Mediante Resolución N° 92-2022-IGPNP-DIRINV-UDD-ID-TARAPOTO del 21 de abril de 2022 (folios 120 a 127), la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto resolvió lo siguiente:

INVESTIGADO	LEY N° 30714				
	INFRACCIÓN	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFICACIÓN	APELACIÓN
S1 PNP Yordan Elvis Matos Castañeda.	MG-105	Sancionar	Pase a la Situación de Retiro	03.05.22 (f. 131)	21.05.22 (ff. 133 a 145) Solicitó Informe Oral

1.7. Del recurso de apelación

El 21 de mayo de 2022, el **S1 PNP Yordan Elvis Matos Castañeda**, presentó su recurso de apelación (folios 133 a 145), argumentando lo siguiente:

- a) La resolución impugnada es injusta, vulnera las garantías y principios rectores de legalidad, tipicidad, debida motivación y otros afines, por lo cual debe ser absuelto.
- b) En ningún momento hizo uso de la copia xerográfica del CIP N° 31390216, solo la llevó con él en el momento de la intervención. Tampoco, se identificó como efectivo policial en situación de actividad ni mucho menos mostró la copia del CIP, puesto que dicho documento fue hallado dentro de sus pertenencias (morral) al momento del registro personal. Por lo tanto, no hubo intencionalidad o premeditación; por lo que, no concurren copulativamente los presupuestos de la infracción MG-105, siendo atípica los hechos suscitados.
- c) El CIP es suyo por ende no es falso, es una copia del original, por lo que no hay engaño ni simulación, por ser una reproducción del original. Asimismo, el CIP no es adulterado.

2) Cese Temporal del Empleo.

3) Suspensión Temporal del Servicio.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 287-2023-IN/TDP/2S

- d) En ningún momento presentó el CIP ante la autoridad policial ni se identificó como efectivo policial, siendo esta una mención falaz del personal policial interviniente.
- e) La resolución impugnada vulneró el numeral 6 del artículo 1 de la Ley N° 30714, puesto que no existe elementos de prueba suficiente que acredite con objetividad la comisión de la infracción. Además, no cuenta con antecedentes administrativos de esa naturaleza.
- f) No se argumentó como su conducta habría vulnerado la ética policial, ya que se limitaron a descomponer la norma sancionadora en sus componentes típicos.
- g) Las pruebas de cargo son insuficientes y demuestran su absolución de los hechos investigados.
- h) La resolución apelada le causó agravios de carácter familiar, social, económico, laboral y procesal; asimismo, de concretarse la sanción quedaría en desamparo su familia y el recurrente, por ser el único proveedor. Además, quedaría en desventaja frente a sus similares y frustrado en su aspiración como suboficial PNP.

1.8. De la remisión del expediente administrativo disciplinario

Mediante Oficio N° 1418-2022-IGPNP-SEC/UTD.C³, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió la apelación presentada por el investigado a este Tribunal de Disciplina Policial.

1.9. De la diligencia de informe oral

El informe oral solicitado se llevó a cabo en la fecha y hora programadas, acto en el que participaron el investigado y su defensa técnica, quien hizo uso de la palabra, conforme al Acta de Audiencia de Informe Oral que obra en autos.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN⁴, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.

³ R.U.D. N° 20220004855875

⁴ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 287-2023-IN/TDP/2S

- 2.2.** Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas por la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3.** De otro lado, con lo dispuesto en el numeral ^{1⁵} del artículo 49 de la Ley N° 30714 y el artículo 40 de su Reglamento – Decreto Supremo N° 003-2020-IN, este Tribunal de Disciplina Policial tiene entre sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones.
- 2.4.** En atención a la norma anteriormente citada, corresponde a este Tribunal conocer y resolver el recurso de apelación formulado por el S1 PNP Yordan Elvis Matos Castañeda contra la Resolución N° 92-2022-IGPNP-DIRINV-UDD-ID-TARAPOTO del 21 de abril de 2022 (folios 120 a 127), que sanciona con Pase a la Situación de Retiro por la infracción Muy Grave **MG-105** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANALISIS DEL CASO

- 3.1.** Previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia y resolver el recurso de apelación interpuesto, se analizarán aspectos procedimentales de trascendental relevancia jurídica y que se vinculan al debido procedimiento y cumplimiento de las normas legales respectivas en el desarrollo del presente caso, a fin de garantizar los bienes jurídicos de la PNP y del investigado.
- 3.2.** En ese sentido, antes de realizar un pronunciamiento del fondo de lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto, es menester realizar previamente, una revisión de los elementos constitutivos de las imputaciones de cargos realizada al investigado y que son las que motivan la presente investigación, a efectos de verificar si no se ha transgredido alguno de los principios que deben tenerse en cuenta en el caso de autos, a fin de emitir un pronunciamiento con arreglo a ley.
- 3.3.** En tal contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 30714, concordante con el artículo 109 del reglamento de la citada Ley, la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debe contener como requisitos formales para su emisión, los siguientes elementos:
 - a) La descripción de los hechos imputados,

⁵ Ley N° 30714.- Artículo 49:

Numeral 1.- Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 287-2023-IN/TDP/2S

- b) La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle,
- c) Las circunstancias de la comisión de los hechos,
- d) La identificación de los presuntos implicados,
- e) Los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación,
- f) La identificación del Órgano de Investigación del sistema disciplinario policial.
- 3.4. Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, corresponde evaluar el contenido de la Resolución N° 147-2022-IGPNP/DIRINV-OD TARAPOTO del 9 de marzo de 2022 (folios 39 a 46), respecto a los requisitos esenciales previstos para su emisión. Dicho ello, se advierte que la mencionada resolución, en conexión a los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley, no se han cumplido, por cuanto han mencionado los hechos y transcritto algunos medios probatorios; sin embargo, no han realizado una debida motivación de la imputación de cargos, puesto que no se ha descrito como así el hecho imputado tiene conexión con el tipo infractor atribuido.
- 3.5. En atención a ello tenemos que la infracción Muy Grave **MG-105**, requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:
- i. Usar intencionalmente documentos **falsos** y presentarlos ante los órganos o dependencias policiales.
 - ii. Usar intencionalmente documentos **adulterados** y presentarlos ante los órganos o dependencias policiales (el énfasis es nuestro).
- 3.6. De lo señalado se advierte que la infracción atribuida al investigado tiene dos (2) verbos rectores, conforme se advierte del párrafo anterior; sin embargo, ningún verbo rector fue mencionado ni precisado en la resolución de inicio de procedimiento administrativo, con lo cual el órgano de investigación ha incumplido con lo establecido en la norma disciplinaria.
- 3.7. En ese contexto, se advierte una deficiencia en la función desarrollada por el órgano de investigación al momento de expedir la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, pues que no se ha precisado como los presupuestos y el verbo rector se subsumirían en la conducta del investigado; no siendo suficiente señalar los hechos y transcribirlos, sino que debe motivarse y sustentarse como es que tal hecho tiene vinculación con el tipo infractor imputado al investigado.
- 3.8. Por lo tanto, es pertinente señalar que toda resolución sea de inicio o decisión debe estar debidamente motivada, pues no hacerlo implica una vulneración al derecho de defensa, lo cual conlleva a declarar la nulidad. En ese sentido, al



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 287-2023-IN/TDP/2S

haberse inobservado el artículo 64 de la Ley N° 30714, ha vulnerado el los Principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad previstos en los numerales 1), 3) y 9) de la Ley N° 30714, así como la afectación del derecho de defensa del investigado.

- 3.9.** En consecuencia, el órgano de investigación deberá de emitir una nueva resolución del inicio del procedimiento, debiendo precisar qué conducta se adecúa al presupuesto de la infracción Muy Grave e indicar el verbo rector; asimismo, realizaran acciones de investigación que resulten necesarias. En consecuencia, el órgano de decisión deberá emitir un nuevo pronunciamiento en atención a lo señalado en la presente resolución.
- 3.10.** En ese contexto, resulta pertinente declarar la nulidad de la resolución materia de impugnación, de acuerdo a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no siendo posible, en el caso en concreto, aplicar lo previsto en el numeral 67.1 del artículo 67 del reglamento de la norma disciplinaria, al tratarse de vicios trascendentes que si afectan la eficacia del procedimiento administrativo. En tal sentido, carece de objeto atender los extremos de la apelación interpuesta por el investigado.
- 3.11.** Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que, en aplicación del artículo 13.3⁶ del TUO de la LPAG, se dispone la conservación de las actuaciones o diligencias que han permitido recabar medios de prueba y acopiar aquellos otros que resulten útiles, pertinentes y necesarios.
- 3.12.** Asimismo, a fin de que los órganos disciplinarios de primera instancia den cumplimiento expreso y bajo responsabilidad a lo dispuesto por este Tribunal de Disciplina Policial, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2) del artículo 129 del Reglamento de la Ley N° 30714 el cual prescribe lo siguiente: «(...) 129.2.) *De declararse la nulidad de la resolución, se retrotrae lo actuado a la etapa que corresponda, debiendo el órgano correspondiente actuar de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Policial, observando los plazos de prescripción y caducidad, bajo responsabilidad*».

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

⁶ “13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 287-2023-IN/TDP/2S

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 92-2022-IGPNP-DIRINV-UDD-ID-TARAPOTO del 21 de abril de 2022, que sanciona con Pase a la Situación de Retiro al **S1 PNP Yordan Elvis Matos Castañeda**, por la infracción Muy Grave **MG-105** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

SEGUNDO: RETROTRAER el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, para que el órgano de primera instancia proceda de acuerdo con los fundamentos 3.9. a 3.12, debiendo tener en cuenta la perentoriedad de los plazos procesales y así evitar dilaciones innecesarias.

TERCERO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento de la apelación interpuesta por el **S1 PNP Yordan Elvis Matos Castañeda**, en razón de haberse declarado la nulidad de la resolución materia de alzada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

SALAS VÁSQUEZ

PITA PEÑA

SÁENZ CRUZ

SS4